

EL CRITERIO DEL “DOBLE LÍMITE” PARA DETERMINAR LA ABUSIVIDAD DE LOS INTERESES DE DEMORA EN PRÉSTAMOS SIN GARANTÍA HIPOTECARIA¹

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 3 de diciembre de 2013

1. El criterio del “doble límite”

La Sala de Magistrados de lo Civil de la AP de Pontevedra alcanzó el 7 de junio de 2013 una serie de acuerdos en orden a unificar criterios respecto a la determinación de abusividad de cláusulas integrantes de contratos suscritos con consumidores. En particular, se estableció el criterio del “doble límite” para la declaración de abusividad de las cláusulas de intereses de demora, contenidas en contratos de préstamo o financiación sin garantía hipotecaria (en general préstamos personales).

Este criterio del doble límite es enunciado por la AP de Pontevedra como sigue: “En el marco de contratos de préstamo o financiación con consumidores sin garantía hipotecaria, se establece como criterio general para valorar el carácter abusivo de la cláusula de interés de demora, la superación de tres veces el interés remuneratorio del contrato en cuestión sometido a examen, sin que en ningún caso se pueda sobrepasar un interés del 20%, y sin perjuicio del examen de las concretas circunstancias de cada caso”. Además, siguiendo con la doctrina del TJUE (STJUE de 14 de junio de 2012), en caso de declarar dicha cláusula abusiva, no se procederá a su moderación e integración en el contrato, sino que resultará expulsada del mismo, por lo que procederá la aplicación del art. 1108 CC, devengándose únicamente el interés legal del dinero en concepto de intereses de demora.

En suma, la AP de Pontevedra adopta como criterio un doble límite: (i) que el interés de demora no sea superior a tres veces el interés remuneratorio del préstamo o crédito (lo

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

que mostraría que el interés moratorio es manifiestamente desproporcionado respecto al precio del préstamo, art. 85.6 TRLGDCU); y (ii) que, en cualquier caso, el interés de demora no sea superior al 20 % (que denotaría ser notablemente superior al interés legal del dinero).

2. Aplicación del “doble límite”

2.1. SAP de Pontevedra núm. 300/2013 de 5 julio (JUR\2013\258042)

El contrato que fundamenta el litigio consistía en un préstamo sin garantías de 17.323,11 €, para el que se pactaron unos intereses remuneratorios del 12 %, y unos intereses de demora del 20 %. Ante la reclamación de cantidad de la entidad de crédito por el vencimiento anticipado del préstamo, opone el consumidor la abusividad de los intereses de demora. Sin embargo, la AP de Pontevedra declara su validez como resultado de la aplicación del criterio del “doble límite”: (i) ni los intereses de demora son superiores a tres veces el interés remuneratorio (lo que supondría unos intereses de demora del 36 %); ni los intereses de demora son superiores al 20 %.

2.2. SAP de Pontevedra núm. 351/2013 de 24 septiembre (JUR\2013\313823)

En este caso, el préstamo que originó el pronunciamiento judicial preveía unos intereses remuneratorios del 7,1785 %, y unos intereses de demora del 24 %. Así pues, en virtud del criterio del “doble límite” declara la AP de Pontevedra la abusividad de los intereses moratorios, debiendo aplicarse en su lugar el interés legal del dinero (art. 1108 CC): (i) el interés de demora supera el primer límite al sobrepasar en más de tres veces el interés remuneratorio (tres veces el interés remuneratorio comportaría unos intereses del 21,53 %, y aquí se pactan unos intereses moratorios del 24 %); y (ii) se vulnera también el segundo límite al imponer unos intereses de demora mayores al 20 %.

2.3. SAP de Pontevedra núm. 356/2013 de 9 octubre (JUR 2013\325363)

El préstamo litigioso contemplaba unos intereses remuneratorios del 11,50 %, así como unos intereses de demora del 21,50%, por lo que la AP de Pontevedra procede a declarar nulos por abusivos los intereses moratorios, ya que se vulnera el segundo de los límites del criterio del “doble límite”: (i) el interés

moratorio no supera en tres veces el interés remuneratorio (lo que exigiría unos intereses moratorios superiores al 34,5 %); no obstante (ii) se supera el segundo límite al ser los intereses moratorios del préstamo mayores al 20 %.